

NOTIFICACIÓN POR AVISO N°8 DEL 14 DE ABRIL DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **diez (14)** días del mes de **abril de dos mil veintiséis (2026)**, la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar los siguientes actos administrativos:

N°	EXPEDIENTE	RESOLUCION	FECHA DE RESOLUCION	PROPIETARIO	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	CALIDAD
1	GLD700	475981	27/3/2026	NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL	51665698	PROPIETARIO

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 10 DE ABRIL DE 2026**, en la página web de esta Secretaría: (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/patios_y_gruas) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

Los actos administrativos aquí relacionados, de los que se acompaña copia íntegra, se consideran legalmente NOTIFICADOS al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso, advirtiendo que **contra ellos procede el RECURSO DE REPOSICIÓN que deberá interponerse por el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación** ante la Dirección de Atención al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Movilidad, en los términos de los artículos 74 y ss de la Ley 1437 de 2011

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos.

Certifico que el presente aviso se publica el día **14 DE ABRIL DE 2026** a las 7:00 a.m., por el término de cinco (5) días hábiles.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Certifico que el presente aviso se des-fijó el **20 DE ABRIL DE 2026** a las 4:30 p.m.

NOMBRE Y FIRMA RESPONSABLE DE RETIRO:



GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Elaboró: Henry Ducuara

Funcionario: DIATT

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (1) 364 9400

www.movilidadbogota.gov.co

Información: Línea 195



**RESOLUCIÓN NÚMERO 475981 DE 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 2072670 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE GLD700”

EL(LA) DIRECTOR DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD- SDM, en ejercicio de sus facultades legales especialmente de las conferidas en la Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Decreto 652 del 22 de diciembre de 2025 y la Resolución 089 de 18 de febrero de 2019, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El **6 de octubre de 2012**, la autoridad operativa de tránsito elaboró la Orden de Comparendo Nacional No. **110010000003209827** y dispuso la inmovilización del vehículo de placas **GLD700**, el cual ingresó ese día al patio, como consta en el inventario de automotores No. **159050**, que reposa en el expediente.
2. Para el día **1 de agosto de 2023**, la Directora Técnica de Atención al Ciudadano, declaró administrativamente el abandono del vehículo de placas **GLD700**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1730 de 2014. Con el fin de imponer la obligación dineraria por concepto de patios y grúa dicha Dirección, remitió el expediente a la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte para lo correspondiente.
3. El **14 de noviembre de 2025**, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito, emitió la Resolución No. **2072670** mediante la cual se impuso la obligación de pagar a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad una suma de dinero por concepto de servicios de grúa y patios, obligación que recayó en cabeza de la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51665698** de acuerdo a la información obrante en el expediente del automotor.
4. El **2 de marzo de 2026**, la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51665698**, interpuso recurso de reposición, radicado bajo el número **202661200804272** del 2 de marzo de 2026, mediante el cual solicitó la revocatoria parcial de la mencionada resolución que le impuso una obligación de pago alegando que para el momento de los hechos, no ostentaba la calidad de propietaria del automotor en referencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho procede a evaluar los argumentos presentados por la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No 51665698, frente a la decisión contenida en el acto administrativo No. 2072670 del 14 de noviembre de 2025 que impuso una obligación dineraria a la mencionada ciudadana con ocasión a los valores generados por concepto de patios y grúas.

2.1. Competencia

Que el Decreto 652 de 2025 en el artículo 5 numeral 5, dispuso como funciones del despacho el fungir como autoridad de tránsito y transporte de Bogotá, el cual delegó, a través de la Resolución N° 089 del 18 de febrero de 2019, en la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte, la facultad de: “[...]expedir los Actos Administrativos constitutivos del título ejecutivo dentro de la etapa preliminar del proceso coactivo derivado de la permanencia en los

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 475981 DE 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 2072670 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE GLD700”

patios autorizados de esta Entidad de los vehículos de servicio particular y público, a razón de su inmovilización, por infringir las normas de tránsito y transporte.” para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1730 del 29 de julio de 2014 “por la cual se sustituye el contenido del artículo 128 de la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre”.

En ejercicio de sus atribuciones legales, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte expidió la Resolución N° 2072670 del 14 de noviembre de 2025, frente a la cual la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL** solicitó su revocatoria parcial, razón por la cual procede a evaluar los argumentos de la mencionada ciudadana.

2.2. Fundamentos Constitucionales y Legales.

En aplicación del artículo 230 de la Constitución Política el cual dispone que, los jueces al emitir sus providencias, se encuentran sometidos al imperio de la Ley, máxima aplicable a las autoridades administrativas que deciden actuaciones en las que se involucran los derechos constitucionales y legales de los ciudadanos, las cuales, en todo caso, deben garantizar la aplicación del principio del debido proceso (Const., art. 29) y aquellos predicables de la función administrativa (Const., art. 209).

Ahora bien, respecto al fundamento legal que autoriza a esta Dirección para la aplicación de la figura jurídica de la revocatoria directa, es pertinente informar que, al ser una materia carente de regulación en el Código Nacional de tránsito Terrestre, el legislador, con fundamento en el principio de compatibilidad y analogía, facultó al operador jurídico para remitirse a las siguientes codificaciones en estricto orden de precedencia: **«Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis...»** (C.N.T.T., art. 162) *(Negrilla fuera de texto)*.

Por tanto, para el caso presente ha de sujetarse en primera medida a lo consagrado en el Código Nacional de Tránsito, sin embargo, al no existir regulación sobre el mecanismo en comento en dicha codificación, se aplicará lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), conforme los cuales la autoridad que emitió el acto administrativo objeto de esta figura jurídica, e incluso su superior jerárquico o funcional, puede de oficio o a petición de parte revocar tal decisión cuando se acredite que: **(i)** fue expedida en manifiesta oposición a la constitución o a la ley, **(ii)** no estuviese conforme con el interés público o social o se atentara contra este y **(iii)** hubiese causado un agravio injustificado a una persona (C.P.A.C.A., art. 93).

Concordante con lo anterior, cabe señalar que, conforme al artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, la revocatoria directa puede ejercerse en cualquier tiempo, salvo que el interesado hubiese acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se hubiera notificado el auto admisorio de la demanda a la autoridad que profirió el acto atacado. Igualmente, es oportuno mencionar que el término que ostenta la administración para decidir esta figura es de dos meses contados a partir de la presentación de la solicitud y en ningún caso la providencia que la resuelve es susceptible de recursos.

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020



**RESOLUCIÓN NÚMERO 475981 DE 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 2072670 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE GLD700”

Finalmente, cabe aclarar que en aquellos casos en que la providencia expedida por la administración crea, reconoce o modifica una situación jurídica de carácter particular y concreto o un derecho de igual categoría la mencionada codificación incluyó como requisito de procedencia de este mecanismo el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular; no obstante, si el ciudadano niega dicho consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o la ley, tal providencia podrá demandarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Art. 97 Ley 1437 de 2011).

2.3. Naturaleza de la revocatoria directa

De conformidad con la jurisprudencia y la doctrina, la revocatoria directa puede definirse como la facultad que tiene Administración de remover de la vía jurídica los actos que ella misma ha expedido, cuando estos resultan manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, cuando no se encuentran conformes con el interés público o social, o cuando con ellos se causa un agravio injustificado a una persona.

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-687 de 2016, M.P. María Victoria Calle Correa, reiteró la definición de la revocatoria directa de la siguiente manera:

«Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.»

De lo expuesto se concluye que existe ilustración suficiente respecto a la finalidad de la revocación directa, así como a sus formalidades y oportunidad, además de existir fundamento jurisprudencial sobre la facultad que le genera esta figura a la administración para corregir sus actuaciones, de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

Al respecto, la Constitución Política en su artículo 209, dispone los principios rectores de la función pública al indicar que tal potestad "está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad". De igual forma, el artículo 3 del CPACA señala la responsabilidad y el debido proceso como principios fundantes de las actuaciones administrativas y como preceptos de la constitución y la ley que debe revestir este tipo de actuaciones, más aún cuando con ellas se pretende imponer una obligación a favor del Estado. Por tanto, es de mencionar que, a la luz de esta normatividad, los actos administrativos de gravamen o desfavorables para el destinatario son revocables de oficio por la autoridad administrativa al no alterarse con esta medida ningún derecho subjetivo del titular de la obligación, por lo que, para aquellos casos, el procedimiento que regula esta figura jurídica no debe supeditarse a la voluntad del administrado.



**RESOLUCIÓN NÚMERO 475981 DE 2026****“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 2072670 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE GLD700”**

Sumado a lo anterior y atendiendo a la naturaleza de la figura jurídica de la revocatoria directa, el despacho considera necesario establecer que la misma no es una instancia adicional ni una oportunidad para surtir un nuevo debate probatorio, siendo exclusivamente un examen excepcional que se encuentra circunscrito a unas causales legales taxativas, que han sido capaces de lesionar el ordenamiento jurídico o que hayan afectado los derechos fundamentales del interesado; lo cual sucedió en el presente caso.

2.4. Del caso en concreto

Descendiendo al presente caso, evidencia esta Dirección que la Resolución No. **2072670 de 14 de noviembre de 2025** impuso a la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51665698**, la obligación de pagar a favor de esta Secretaría el valor adeudado por concepto del servicio de grúa y patios generado con ocasión de la imposición de la orden de comparendo nacional No. **1100100000003209827 de 6 de octubre de 2012** y la consecuente inmovilización del vehículo de placas **GLD700**, bajo la premisa que de conformidad con la documentación que reposa en el expediente y según la verificación en el RUNT, se estableció que para la fecha de la imposición del comparendo [6 de octubre de 2012] que dio origen a la inmovilización del vehículo y el ingreso a patios que luego generó la obligación de pagar las sumas correspondientes la ciudadana ya no era la titular del derecho de dominio de dicho rodante para la época de los hechos que dieron origen a la referida inmovilización, como se muestra en el expediente.

De conformidad con lo previsto en el párrafo 6° del artículo 125 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (C.N.T.T.), el legislador dispuso que el pago del servicio de parqueadero constituye una obligación a cargo del propietario del automotor, siendo dicho mandato de obligatorio y estricto cumplimiento. No obstante, una vez verificado el histórico de titularidad del automotor en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), se constató que la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL** ostentó la calidad de propietaria hasta el día 5 de agosto de 2009, fecha fin de su titularidad, motivo por el cual, para la fecha en que el automotor fue objeto de inmovilización, no ostentaba la propiedad del bien. En consecuencia, no resulta jurídicamente procedente imputarle responsabilidad alguna respecto de los costos derivados de dicha medida, al no encontrarse en cabeza suya la obligación legal prevista.

Así las cosas, lo señalado en precedencia tipifica la causal de revocatoria directa contemplada en el numeral tercero del artículo 93 CPACA, según el cual señala:

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

(...)

3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En este orden de ideas, como quiera que obra título ejecutivo derivado de la Resolución No. 2072670 del 14 de noviembre de 2025, mediante la cual se impuso a la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL** una obligación dineraria por concepto de servicio de patios y grúa, esta Dirección, previa verificación de los antecedentes registrales del automotor,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 475981 DE 2026**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO. 2072670 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2025, DENTRO DEL EXPEDIENTE GLD700”

procede a revocar parcialmente dicho acto administrativo, exclusivamente en lo que respecta a la mencionada recurrente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER y, en consecuencia **REVOCAR PARCIALMENTE** la Resolución N° 2072670 de 14 de noviembre de 2025, únicamente en lo que respecta al numeral 326 del cuadro anexo de la resolución en referencia, en el sentido de **EXCLUIR** a la Señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51665698** y desvincularla del presente trámite, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la señora **NUBIA FRANCISCA BARRIOS MENDIVIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51665698**, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR que en contra de la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR al expediente del vehículo de placas **GLD700** el presente acto administrativo y la constancia de su respectiva notificación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Atención al Ciudadano, la Subdirección Financiera y la Dirección de Gestión de Cobro para las actualizaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veintisiete día(s) del mes de Marzo de 2026.

**Giovanni Andrés García Rodríguez**

Director de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte

Firma mecánica generada en 27-03-2026 05:08 PM

Anexos: Anexos

Elaboró: Juan Sebastian Figueredo Peñuela

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020

